



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS DAVID BRITO OCHOA  
**ACDO.** CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI  
**RADICACION No.**20 001 41 89 002 20120-00333- 01

### **1.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI.

### **2. - HECHOS RELEVANTES:**

**PRIMERO:** El accionante manifiesta que es afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante del nivel subsidiado de la EPSI DUSAKAWI.

**SEGUNDO:** Indica que a través de fallo de tutela 2019-00345, logró que se le remitiera al Cirujano Bariátrico con el fin de ponerle fin a la obesidad, enfermedad que le aqueja y que conlleva a otras enfermedades con comorbilidades asociadas.

**TERCERO:** Señala que el día 5 de febrero de 2020 fue valorado por parte del Cirujano Bariátrico Dr. Frank Carlos Cure Pérez, quien le ordeno cumplir unos protocolos y posteriormente le prescribió una cirugía bariátrica llamada GASTRECTOMÍA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA(MANGA GÁSTRICA).

**CUARTO:** Manifiesta que el procedimiento indicado con anterioridad por estar fuera del Plan Obligatorio de Salud, prescrito por formato MIPRES, la entidad EPSI le explicó que no requería ser autorizado, porque el ADRES es quien realiza el pago del procedimiento quirúrgico, y está el direccionamiento que se le realizó por parte de la EPSI al prestador, que en este caso es CLÍNICA DE LA COSTA.

**QUINTO:** Arguye que se comunicó con la Clínica de la Costa y le solicitaron que la EPSI les enviará la explicación vía correo electrónico del procedimiento, porque ellos no conocían del direccionamiento de la plataforma MIPRES. Indica que después de enviado el correo obtuvo la misma respuesta, por esta razón envía un correo a su Departamento Jurídico, solicitando la programación de la Cirugía Bariátrica y le contestan que hay una autorización para una cita con cirugía bariátrica, cuando el enfatizaba directamente en la programación de la cirugía. Además, que en ese mismo correo, le contesta la Jefe Jurídica María Elena Saavedra Bornacelly, indicándole que los procedimientos de cirugía bariátrica están cerrados por la pandemia del virus COVID-19.



**SEXTO:** Señala que diariamente revisa las redes sociales del Dr. Frank Carlos Cure Perez, para ver los procedimientos que realiza y observa que el doctor se encuentra operando en la Clínica de la Costa, cosa que la Dra. Saavedra, le había dicho que no estaban haciendo. Escribió a través de WhatsApp, en el consultorio del Dr. Frank Carlos Cure Perez, y le contestan que sí, que han operado en la Clínica de la Costa durante el tiempo de la pandemia, y le especifican que han operado pacientes con contratos del Ejército Nacional, de la Policía, e inclusive de Dusakawi.

**SEPTIMO:** Manifiesta que es hipertenso, que tiene problemas de apnea obstructiva del sueño y pesa 158 kg, que su única esperanza y opción es el procedimiento de Cirugía Bariátrica. Indica además que el panorama para las personas obesas es peligroso a raíz del virus pandémico, que está confinado a estar en casa ya que el virus puede acabar con su vida y que el encierro afecta sus emociones y salud, ya que se le ha limitado mucho más el movimiento al no poder salir, siendo la cirugía el procedimiento que podría lograr salvar su vida. Por esta razón indica que la Clínica de la Costa, juega con su vida, respondiendo con argumentos falsos y haciendo su panorama más desalentador.

### 3. PRETENSIONES

Solicita la accionante se ordene a los accionados la programación automática de su cirugía bariátrica por parte de la CLÍNICA DE LA COSTA, con una fecha próxima porque su vida se encuentra comprometida de una manera extraordinaria, puesto que por la ignorancia o el desconocimiento de ellos, no pueden jugar con su salud.

### 4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 24 de agosto de 2020 resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales del señor JESUS DAVID BRITO OCHOA considerando que el accionado está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por tanto, le ordena que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se sirva autorizar al paciente el procedimiento de cirugía bariátrica, de conformidad a como fue prescrito por el médico tratante.

### 5. – IMPUGNACIÓN

La entidad accionada EPSI DUSAKAWI impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado, indicando que autorizo la CIRUGÍA BARIATICA el día 2020-05-20 con número 2000101208708, el cual fue anexada para que el juez de primera instancia lo constatará en las consideraciones, sin ser considerada. También indica que la CIRUGÍA BARIATICA, fue realizada el día 27/08/2020 en la CLINICA



DE LA COSTA, por el Dr. FRAN CURE, solicitando que se revoque la orden por carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud. Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

### **La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia**

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de



calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”.

### **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado-Configuración**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.( Sentencia T- 699 DE 2008)*

## 7. CASO CONCRETO

El accionante JESUS DAVID BRITO OCHOA, diagnosticado con HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA y OBESIDAD MÓRBIDA, presento acción de tutela contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, ya que producto de su padecimiento su médico tratante le ordeno la realización una cirugía bariátrica llamada GASTRECTOMÍA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA (MANGA GÁSTRICA), indicando que las accionadas se han encontrado renuente a autorizarlo.

El *A quo* mediante sentencia del veinticuatro (24) de agosto del 2020 resolvió conceder la protección del derecho fundamental deprecado por el accionante, argumentando que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros. Por esta razón, al observar que el médico tratante prescribió al paciente el procedimiento referido, está indicando que es necesario para el tratamiento de su patología, por ser éste el que tiene el conocimiento científico para determinar los procedimientos y medicamentos que requiere el afectado. En ese sentido, no encuentra justificación alguna para que en la actualidad no se le autorice el procedimiento y los elementos que requiere el paciente los cuales tendrán un gran impacto en la recuperación de su salud. Al igual los mismos van encaminados en mejorar su calidad de vida y hacer más llevadera la patología que lo está afectando.

Al respecto, La entidad accionada EPSI DUSAKAWI impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado, indicando que autorizó la CIRUGÍA BARIATRICA el día 2020-05-20 con número 2000101208708, la cual fue anexada para que el juez de primera instancia lo constatará en las consideraciones, sin ser considerada. También indica que dicha cirugía, fue realizada el día 27/082020 en la CLINICA DE LA COSTA, por el Dr. FRAN CURE, solicitando que se revoque la orden por carencia actual de objeto por hecho superado.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Ahora bien, se evidencia que la parte accionada presentó copia de autorización 2000101208708 del 20 de mayo de 2020, donde le es autorizado al señor JESUS DAVID BRITO OCHOA la cirugía bariátrica, y en la epicrisis del paciente anexada por el accionado se puede constatar que dicha cirugía fue realizada el día 27/08/2020 en la CLINICA DE LA COSTA, por el Dr. FRAN CURE. Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia proferida por el *A quo*, ya que entiende este Despacho no existe vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante, debido a que EPSI DUSAKAWI presento prueba de cumplimiento del fallo del a quo, quedando las pretensiones del accionante superadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por el señor JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, por carencia total de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

V.R



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2020.

OFICIO N°. 1591

SEÑOR.  
JESUS DAVID BRITO OCHOA  
electrónico [jesusdavidbrito@icloud.com](mailto:jesusdavidbrito@icloud.com)  
[jesusdbrito@unicesar.edu.co](mailto:jesusdbrito@unicesar.edu.co)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS DAVID BRITO OCHOA  
**ACDO.** CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI  
**RADICACION No.** 20 001 41 89 002 20120-00333- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por el señor JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE**  
**SECRETARIA.**



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1592

SEÑORES.  
CLINICA DE LA COSTA  
[juridica@clinicadelacosta.co](mailto:juridica@clinicadelacosta.co)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS DAVID BRITO OCHOA  
**ACDO.** CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI  
**RADICACION No.**20 001 41 89 002 20120-00333- 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por el señor JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE**  
**SECRETARIA.**



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1593

SEÑORES.  
EPSI DUSAKAWI  
[juridicadusakawiepsi@gmail.com](mailto:juridicadusakawiepsi@gmail.com)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS DAVID BRITO OCHOA  
**ACDO.** CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI  
**RADICACION No.** 20 001 41 89 002 20120-00333- 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por el señor JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1594

DOCTOR.

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

[J02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS DAVID BRITO OCHOA  
**ACDO.** CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI  
**RADICACION No.** 20 001 41 89 002 20120-00333- 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por el señor JESUS DAVID BRITO OCHOA contra CLINICA DE LA COSTA Y EPSI DUSAKAWI, por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE**  
**SECRETARIA.**